



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0595  
RADICADO N° 2022-00306-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 11 de julio de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CAROLINA CÓRDOBA SÁNCHEZ, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Habrá de allegar los respectivos Registros Civiles de Defunción de los hermanos fallecidos de la causante MARIA CAROLINA, así como informar si éstos procrearon descendencia arrimando Registros Civiles de Nacimiento que dé cuenta de ello, además de precisar si de aquellos se llevó a cabo el proceso de Sucesión.

2. Presentará los Registros Civiles de Defunción de los progenitores de la *de cuius*, pues si bien se significa que no le sobreviven, los documentos que lo acreditan brillan por su ausencia.

3. Por igual, allegará los Registros Civiles de Nacimiento de todos los herederos solicitados, hijos de los hermanos de la causante, vale decir, JOSE DOMINGO y ALFONSO CÓRDOBA SÁNCHEZ, donde se acredite la calidad de herederos de su finada tía MARÍA CAROLINA CÓRDOBA SÁNCHEZ y por ende la legitimación para hacer parte en la presente causa mortuoria.

4. Se excluirá los hechos 6° a 8° del escrito demandatorio, toda vez que lo allí consignado nada importa a la corriente causa mortuoria.

5. Revisado el Certificado de Tradición aportado aparece en sus anotaciones MARÍA ELISA CÓRDOBA SÁNCHEZ, debiendo cifrar la parte demandante si ésta es una de las hermanas de la fallecida MARÍA CAROLINA, o corresponde a la nombrada, en esta ocasión como ELISA CÓRDOBA SÁNCHEZ.

6. Se corregirá del título de notificaciones del libelo genitor el nombre de la solicitante heredera MARIA ELENA, pues véase como en el acápite introductorio y en el hecho 3° de la demanda se le significa como LUZ MARIA, siendo lo correcto, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento aportado. Como también se deberá corregir el hecho séptimo del escrito demandatorio que refiere como causante a LUZ ESTELLA CÓRDOBA VARGAS, siendo esta heredera solicitante en el corriente proceso.

7. Deberá indicar la razón por la cuál cifra como Subrogatario a JAIME JUAN RECUAY, para ser legitimado como interesado en la corriente causa.

8. Se indicarán las acciones realizadas para encontrar a los pretensos herederos solicitados, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAJ, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar a los interesados de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento.

9. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo solicitado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

10. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, que le fuera encomendado arrimando debidamente digitalizados los anexos de la demanda, pues véase como el poder otorgado y algunos Registros Civiles de Nacimiento son ilegibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CAROLINA CÓRDOBA SÁNCHEZ, promovida por LUZ ESTELLA, LUZ MARIA, JUAN DIEGO CÓRDOBA VARGAS y JAIME JUAN RECUAY conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte actora, se le reconoce personería al Dr. HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA, portador de la T.P. 262.434 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ae41d0bc97551b0b1942714fe59c75138a39ddd247bef6af0e21d9471e853f**

Documento generado en 07/09/2022 04:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**